



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.  
Rionegro Ant., julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

AUTO NÚMERO	<b>INTERLOCUTORIO 1148</b>
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUFINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	CLEMENTE FRANCO RÍOS
RADICADO	05615 40 03 001 <b>2008-00198 00</b>
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO</b>

La entidad **SUFINANCIAMIENTO S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor **CLEMENTE FRANCO RÍOS**.

Por auto notificado por estados en ABRIL 23 DE 2008, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada NOVIEMBRE 27 DE 2008, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **SEPTIEMBRE 13 DE 2016**; fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folios 89 del cuaderno principal, así como en el **Sistema de Gestión Judicial** respectivo.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su turno el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**"

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en

el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

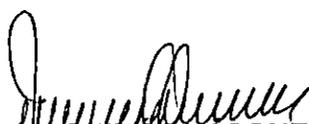
**PRIMERO:** Declarar Terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO, promovido por la entidad **SUFINANCIAMIENTO S.A.**, con Nit **860.032.330-3**, en contra del señor **CLEMENTE FRANCO RÍOS**, con c.c. Nro. **71.001.883**.

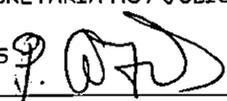
**SEGUNDO:** Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, y que hayan sido perfeccionadas.

**TERCERO:** Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el artículo 317 del CGP.

**CUARTO:** Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS NRO. 052 FIJADO EN LA SECRETARIA HOY JULIO 06 DE 2020 A LAS 8:00 HORAS</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.  
Rionegro Ant., julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

AUTO NÚMERO	<b>1142 INTERLOCUTORIO</b>
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO GIRALDO GÓNZÁLEZ
DEMANDADO	MIGUEL IGNACIO CASTRILLÓN GUTIÉRREZ
RADICADO	05615 40 03 001 <b>2008-00530 00</b>
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO</b>

El señor **JOSÉ ANTONIO GIRALDO GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor **MIGUEL IGNACIO CASTRILLÓN GUTIÉRREZ**.

Por auto notificado por estados en OCTUBRE 30 DE 2008, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada OCTUBRE 09 DE 2009, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL QUINCE (2015)**; fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folios 124 frente del expediente, así como en el respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"

A su turno el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años***"

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en

el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO, promovido por el señor **JOSÉ ANTONIO GIRALDO GONZÁLEZ**, identificado con c.c. Nro. 70.063.337, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **MIGUEL IGNACIO CASTRILLÓN GUTIÉRREZ.**, identificado con c.c. Nro. 15.431.823.

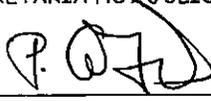
**SEGUNDO:** Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, y que hayan sido perfeccionadas.

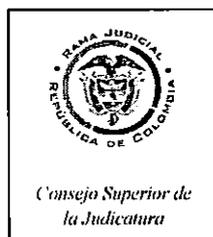
**TERCERO:** Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el artículo 317 del CGP.

**CUARTO:** Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS NRO. 052 FIJADO EN LA SECRETARIA HOY JULIO 06 DE 2020 A LAS 8:00 HORAS </p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.  
Rionegro Ant., julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

AUTO NÚMERO	1141 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	WILDOMAR ALEXÁNDER HERRERA LOZANO
RADICADO	05615 40 03 001 2009-00714 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

La entidad **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor **WILDOMAR ALEXÁNDER HERRERA LOZANO**.

Por auto notificado por estados en NOVIEMBRE 06 DE 2009, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada SEPTIEMBRE 09 DE 2010, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL QUINCE (2015)**; fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folios 92 frente del cuaderno Nro. 1, así como en el respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su turno el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**"

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en

el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO, promovido por la entidad **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA**, con Nit 900.172.148-3, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **WILDOMAR ALEXÁNDER HERRERA LOZANO**, con c.c. Nro. 15.438.642.

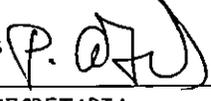
**SEGUNDO:** Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, y que hayan sido perfeccionadas.

**TERCERO:** Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el artículo 317 del CGP.

**CUARTO:** Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS NRO. 052 FIJADO EN LA SECRETARIA HOY JULIO 6 DE 2020 A LAS 8:00 HORAS </p> <p>SECRETARIA</p>
---



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.  
Rionegro Ant., julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

AUTO NÚMERO	<b>1146 INTERLOCUTORIO</b>
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JHON FABIO GÓMEZ ZULUAGA Y OTRO
RADICADO	05615 40 03 001 <b>2013-00413 00</b>
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO</b>

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **CAPAINTERMEDIA S.A.S.** y del señor **JHON FABIO GÓMEZ ZULUAGA**.

Por auto notificado por estados en SEPTIEMBRE 04 DE 2013, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada JULIO 07 DE 2015, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **OCTUBRE DOS (02) DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**; fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a **del Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

A su turno el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años***”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en

el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO, promovido por la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, con Nit 860.002.964-4, en contra de la sociedad **CAPAINTERMEDIA S.A.S.**, con Nit 900.362.828-9 y del señor **JHON FABIO GÓMEZ ZULUAGA**, con c.c. Nro. 92.527.662.

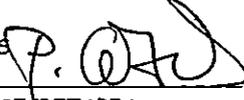
**SEGUNDO:** Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, y que hayan sido perfeccionadas.

**TERCERO:** Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el artículo 317 del CGP.

**CUARTO:** Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS NRO. 052 FIJADO EN LA SECRETARIA HOY JULIO 06 DE 2020 A LAS 8:00 HORAS</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.  
Rionegro Ant., julio tres (3) de dos mil veinte (2020).

AUTO NÚMERO	<b>1145 INTERLOCUTORIO</b>
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS MORALES CASTRO
RADICADO	05615 40 03 001 <b>2013-00643 00</b>
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO</b>

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor **CARLOS ANDRÉS MORALES CASTRO**.

Por auto notificado por estados en OCTUBRE 30 DE 2013, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada JULIO 07 DE 2014, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **AGOSTO VEINTITRÉS DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**; fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folios 53 del cuaderno Nro. 1, así como en el **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en

el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

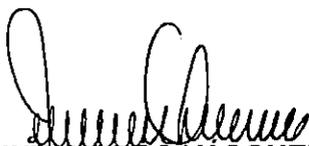
**PRIMERO:** Declarar Terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO, promovido por la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, con Not 860.002.964-4, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS ANDRÉS MORALES CASTRO**, con c.c. Nro. 15.440.006.

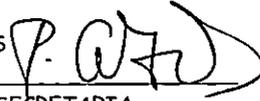
**SEGUNDO:** En el presente proceso, no fueron perfeccionadas las medidas cautelares ordenadas.

**TERCERO:** Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el artículo 317 del CGP.

**CUARTO:** Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS NRO. 052 FIJADO EN LA SECRETARIA HOY JULIO 06 DE 2020 A LAS 8:00 HORAS</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.  
Rionegro Ant., julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

AUTO NÚMERO	<b>1143 INTERLOCUTORIO</b>
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MORAS DE ORIENTE S.A.S.
RADICADO	05615 40 03 001 <b>2014-00086 00</b>
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO</b>

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **MORAS DE ORIENTE S.A.S.**

Por auto notificado por estados en FEBRERO 17 DE 2014, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada MARZO 26 DE 2015, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**; fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folios 72 vuelto del cuaderno Nro. 1, así como en el respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"

A su turno el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años***"

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en

el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO, promovido por la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, con Nit 860.002.964-4, en contra de la sociedad **MORAS DE ORIENTE S.A.S.**, con Nit 900.532.156-8.

**SEGUNDO:** En el presente asunto, no fueron ordenadas medidas cautelares.

**TERCERO:** Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del CGP.

**CUARTO:** Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JENNY QUIROS VASQUEZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS NRO. 052 FIJADO EN LA SECRETARIA HOY JULIO 06 DE 2020 A LAS 8:00 HORAS  SECRETARIA
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.  
Rionegro Ant., julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

AUTO NÚMERO	<b>1144 INTERLOCUTORIO</b>
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JAIME IVÁN SEPÚLVEDA GARCÍA
RADICADO	05615 40 03 001 <b>2015-00684 00</b>
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO</b>

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor **JAIME IVÁN SEPÚLVEDA GARCÍA**.

Por auto notificado por estados en NOVIEMBRE 03 DE 2015, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada DICIEMBRE 16 DE 2015, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**; fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folios 29 del expediente, así como en el respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

A su turno el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años***”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en

el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO, promovido por la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, con Nit 860.002.964-4, en contra del señor **JAIME IVÁN SEPÚLVEDA GARCÍA**, con c.c. Nro. 15.433.738.

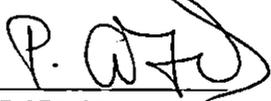
**SEGUNDO:** En el presente asunto, no fueron solicitadas ni ordenadas medidas cautelares.

**TERCERO:** Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el artículo 317 del CGP.

**CUARTO:** Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

  
JENNY QUIROS VASQUEZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS NRO. 052 FIJADO EN LA SECRETARIA HOY JULIO 06 DE 2020 A LAS 8:00 HORAS  SECRETARIA
---



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.  
Rionegro Ant., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

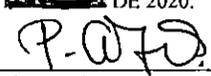
AUTO NÚMERO	<b>411 SUSTANCIACION</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	MARÍA JULIETA VILLEGAS OCHOA
RADICADO	05615 40 03 001 <b>2016-00221</b> 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>APRUEBA LIQUIDACION</b>

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 62 frente y vuelto del cuaderno principal, no fue objetada y se encuentra conforme a lo rituado en este trámite jurisdiccional, el Despacho le imparte APROBACIÓN. (Regla 3ª art. 446 del C. G. del P.).

Ejecutoriado este auto, y de ser procedente, se dispone la entrega de dineros a la parte demandante hasta el cubrimiento total de su obligación.

NOTIFÍQUESE

  
JENNY QUIROS VASQUEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <del>052</del> fijado a las 8 a.m. Rionegro, <del>17 de marzo</del> <sup>17 de marzo</sup> DE 2020.  Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.  
Rionegro Ant., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

AUTO NÚMERO	<b>923 INTERLOCUTORIO</b>
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JUAN PABLO ÁNGEL ÁLVAREZ Y OTRO
RADICADO	05615 40 03 001 <b>2017-00209 00</b>
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>TERMINA POR PAGO</b>

En atención a la solicitud anterior, presentada personalmente por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, con Nit 890.907.489-0**, en contra de los señores **JUAN PABLO ÁNGEL ÁLVAREZ y ANDRÉS FELIPE ÁNGEL ÁLVAREZ**, identificados respectivamente con c.c. **Nros. 8.013.554 y 70.756.772.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y que hayan sido perfeccionadas. Oficiese por Secretaría.

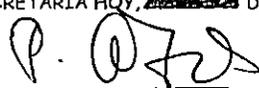
**TERCERO:** Conforme lo solicita la memorialista, en su escrito de terminación, se dispone la entrega a los demandados de los dineros que a la fecha de este auto, aparezcan depositados a órdenes de este despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que con

posterioridad a esta fecha, sean depositados, en proporción a los descuentos realizados a los accionados.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY QUIROS VÁSQUEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS NRO. 052 <i>Julio 6</i> FIJADO EN LA SECRETARIA HOY, <del>2020</del> DE 2020, A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.  
Rionegro Ant., julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO	<b>1147 INTERLOCUTORIO</b>
PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	TODO CON PROPIEDAD S.A.S.
DEMANDADO	ANA CATALINA PEREA DÍAZ
RADICADO	05615 40 03 001 <b>2017-00359 00</b>
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO</b>

Por auto calendarado el 12 DE JULIO DE 2017, se ADMITIÓ la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble, instaurada por la sociedad TODO CON PROPIEDAD S.A.S. y en contra de la señora ANA CATALINA PEREA DÍAZ.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **08 DE FEBRERO DE 2018 DE 2018**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folios 64 frente del expediente, y en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es más de un año, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito; Por lo anterior este el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO, promovido por la sociedad **TODO CON PROPIEDAD S.A.S.**, con Nit 800.208.711-5 y en contra de la señora ANA CATALINA PEREA DÍAZ, identificada con c.c. Nro. 1.065.605.546.

**SEGUNDO:** Las medidas cautelares ordenadas en este asunto, no fueron perfeccionadas.

**TERCERO:** Por la secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar e inscribir en estos la respectiva constancia de haber sido desglosados del

proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del CGP.

**CUARTO:** Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros correspondientes, se ordena el archivo de las diligencias.

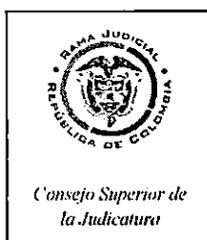
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY QUIROS VASQUEZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.  
CERTIFICO.

Rionegro, JULIO 06 DE 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # 052.

Fijado a las 8.00 a.m.   
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.  
Rionegro Ant., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

AUTO NÚMERO	<b>408 SUSTANCIACION</b>
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS BETANCUR DUQUE
RADICADO	05615 40 03 001 <b>2017-00792 00</b>
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>ACEPTA DESISTIMIENTO</b>

Con observancia en lo establecido por el artículo 316 del Código General del Proceso, que establece que las partes podrán desistir de los actos procesales que hayan promovido, y, teniendo en cuenta la voluntad de la parte demandante, se ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y ordenadas por este despacho mediante auto fechado el pasado 15 DE ENERO DE 2018.

Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE

  
JENNY QUIROS VAQUEZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS NRO. <del>052</del> <b>1066</b> FIJADO EN LA SECRETARIA HOY <del>05/03/20</del> <b>17/03/20</b> DE 2020. A LAS 8:00 A.M. <b>P. O. J. P.</b> SECRETARIA
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.  
Rionegro Ant., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

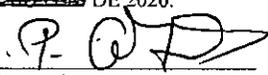
AUTO NÚMERO	<b>417 SUSTANCIACION</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	YASMÍN ALEJANDRA GIRALDO CAÑAS
RADICADO	05615 40 03 001 <b>2018-00172 00</b>
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>APRUEBA LIQUIDACION</b>

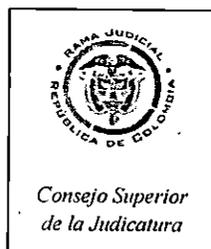
Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 48 frente del cuaderno principal, no fue objetada y se encuentra conforme a lo rituado en este trámite jurisdiccional, el Despacho le imparte APROBACIÓN. (Regla 3ª art. 446 del C. G. del P.).

Ejecutoriado este auto, y de ser procedente, se dispone la entrega de dineros a la parte demandante hasta el cubrimiento total de su obligación.

NOTIFÍQUESE

  
JENNY QUIROS VÁSQUEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO <b>52</b> <del>      </del> fijado a las 8 a.m. Rionegro, <b>Julio 6</b> <del>      </del> DE 2020.  Secretaria</p>
---



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

AUTO NÚMERO	914 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO (VERBAL REST.)
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN ARANGO SALINAS
DEMANDADO	LUIS HERNANDO CASTRILLÓN C.
RADICADO	05615 40 03 001 2019-00656-00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por reunir la demanda los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del P. y los títulos base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib, 14 de la Ley 820 de 2003, este Despacho Judicial,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1º. Librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN ARANGO SALINAS**, identificada con c.c. Nro. 43.015.369 y en contra del señor **LUIS HERNANDO CASTRILLÓN CASTRILLÓN**, identificado con c.c. Nro. 10.238.780, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1. CAPITAL. La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto de capital adeudado y correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018, más los **intereses Moratorios** desde el 06 de septiembre de 2018 y de ahí en adelante hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- 1.2. CAPITAL. La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto de capital adeudado y correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, más los **intereses Moratorios** desde el 06 de octubre de 2018 y de ahí en adelante hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- 1.3. CAPITAL. La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto de capital adeudado y correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018, más los **intereses Moratorios** desde el 06 de noviembre de 2018 y de ahí en adelante hasta la cancelación de la

obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

- 1.4. CAPITAL. La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto de capital adeudado y correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, más los **intereses Moratorios** desde el 06 de diciembre de 2018 y de ahí en adelante hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- 1.5. CAPITAL. La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto de capital adeudado y correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, más los **intereses Moratorios** desde el 06 de enero de 2019 y de ahí en adelante hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- 1.6. CAPITAL. La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto de capital adeudado y correspondiente al canon de arrendamiento del mes de 8 febrero de 2019, más los **intereses Moratorios** desde el 06 de febrero de 2019 y de ahí en adelante hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- 1.7. CAPITAL. La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto de capital adeudado y correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, más los **intereses Moratorios** desde el 06 de marzo de 2019 y de ahí en adelante hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- 1.8. CAPITAL. La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto de capital adeudado y correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, más los **intereses Moratorios** desde el 06 de abril de 2019 y de ahí en adelante hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- 1.9. CAPITAL. La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto de capital adeudado y correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, más los **intereses Moratorios** desde el 06 de mayo de 2019 y de ahí en adelante hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- 1.10. CAPITAL. La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto de capital adeudado y correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, más los **intereses Moratorios** desde el 06 de junio de 2019 y de ahí en adelante hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- 1.11. CAPITAL. La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto de capital adeudado y correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, más los **intereses Moratorios** desde el 06 de julio de 2019 y de ahí en adelante hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

- 1.12. CAPITAL. La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto de capital adeudado y correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, más los **intereses Moratorios** desde el 06 de agosto de 2019 y de ahí en adelante hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- 1.13. CAPITAL. La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto de capital adeudado y correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, más los **intereses Moratorios** desde el 06 de septiembre de 2019 y de ahí en adelante hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- 1.14. CAPITAL. La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto de capital adeudado y correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, más los **intereses Moratorios** desde el 06 de octubre de 2019 y de ahí en adelante hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- 1.15. CAPITAL. La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto de capital adeudado y correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, más los **intereses Moratorios** desde el 06 de noviembre de 2019 y de ahí en adelante hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- 1.16. CAPITAL. La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto de capital adeudado y correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, más los **intereses Moratorios** desde el 06 de diciembre de 2019 y de ahí en adelante hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- 1.17. CAPITAL. La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto de capital adeudado y correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, más los **intereses Moratorios** desde el 06 de enero de 2020 y de ahí en adelante hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- 1.18. CAPITAL. La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto de capital adeudado y correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, más los **intereses Moratorios** desde el 06 de febrero de 2020 y de ahí en adelante hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- 1.19. CAPITAL. La suma de \$828.116.00, por concepto de capital adeudado y correspondiente al canon de arrendamiento de las oficinas en derecho señaladas en sentencia fechada septiembre 27 de 2019, más los **intereses moratorios**, liquidados mes a mes a la tasa del 0.5%.

desde que se hicieron exigibles, esto es, octubre 18 de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

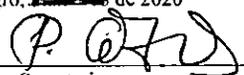
2°. Sobre las costas y agencias en derecho en este proceso ejecutivo, se resolverá en la debida oportunidad procesal.

3°. Se concede al demandad, cinco -05- días para pagar y de diez -10- días para proponer excepciones, una vez se les notifique el presente auto por el sistema de estados, con base en el artículo 306, inciso segundo, del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 384, Numeral 7, Inciso Tercero, Ibídem.

4°. El abogado Juan Felipe Muñoz Arango, con T. P. Nro. 226.014 del C. S. de la J., actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JENNY QUIROS VASQUEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO 52 <del>2020</del> fijado a las 8 a.m. Rionegro, <u>Julio 6</u> de 2020  Secretaria</p>
--



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSA MIRIAM SANTA DE MURILLO
DEMANDADO	ALEJANDRO ECHEVERRI HOYOS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00029 00
INTERLOCUTORIO	913
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO A ACEPTAR REFORMA A LA DEMANDA

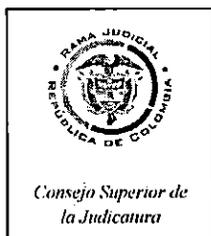
Previo a tomar una decisión frente al memorial que antecede fechado marzo 04 de 2020, visible a folios 15 del expediente, encuentra esta Funcionaria que la misma constituye una reforma a la demanda, pues en esta, indica la apoderada judicial de la demandante, que la demandada, corresponde al nombre de ROSA MIRIAM SANTA MURILLO y en memorial posterior del 4 de marzo último, manifiesta que el nombre correcto es ROSA MIRIAM SANTA DE MURILLO, la cual por demás no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, presentarla integrada en un solo escrito y con los respectivos traslados.

De acuerdo con lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para presentar la reforma a la demanda integrada en un solo escrito.

### NOTIFÍQUESE

  
JENNY QUIROS VASQUEZ  
Juez

<b>CERTIFICO</b>
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° <u>52</u> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <u>16/06/2020</u> a las 8:00 a.m.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

AUTO NÚMERO	<b>922 INTERLOCUTORIO</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO GIL ECHEVERRI
RADICADO	056154003001 <b>2020-00101</b> 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<b>CORRIGE AUTO QUE DECRETA MEDIDA</b>

Visto el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error durante el desarrollo del auto anterior de fecha FEBRERO 24 DE 2020, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en este asunto, visible a folios 19 frente y vuelto del cuaderno Nro. 1, se DISPONE CORREGIR la misma de la siguiente forma:

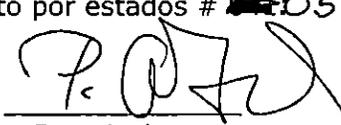
Establecer en el contenido de la providencia aludida, que el nombre correcto de la parte ejecutante es **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, con Nit **890.907.489-0**, y no **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, como erróneamente se plasmó en la mencionada providencia.

Las demás partes del mandamiento de pago, quedan incólumes.

Notifíquese el presente auto, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, de fecha febrero 24 de 2020, al demandado.

NOTIFÍQUESE

  
JENNY QUIROZ VASQUEZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. CERTTIFICO. <i>Jul 6 2020</i> Rionegro, <del>2020</del> de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # <del>052</del> Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria
---